



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS.- DIPUTADOS: ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ, LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ, FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO, BAYARDO OJEDA MARRUFO, LEANDRA MOGUEL LIZAMA, GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER Y MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.- - - - -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 11 de marzo del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 2 de agosto de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Handwritten signatures and a page number '1' are present at the bottom right of the page.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- En fecha 7 de julio del año 2010 se publicó en el Diario Oficial del Estado el Decreto No. 310, que contiene la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En fecha 10 de marzo del año en curso, se presentó ante esta Soberanía una iniciativa de reformas a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario de General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente. Como se ha mencionado, en fecha 11 de marzo del presente año, en sesión ordinaria, fue turnada a esta Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, la mencionada iniciativa.

CUARTO.- En fecha 12 de marzo del presente año, en sesión de trabajo se distribuyó entre los integrantes de esta Comisión Permanente, la iniciativa que nos ocupa, para su respectivo estudio y análisis.

QUINTO.- Los que suscribieron la iniciativa en estudio, en su parte conducente manifestaron lo siguiente:

“La igualdad de género es un derecho humano consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley; es decir, que todos, sin distinción alguna tenemos los mismos derechos y deberes frente al estado y a la sociedad.

Este derecho humano reviste gran importancia para mejorar las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales de las personas, así como también para construir una sociedad más integral y fortalecer la gobernabilidad democrática.

Para alcanzar tales objetivos se requiere la implementación de nuevas políticas públicas, así como la actualización de las existentes para introducir nuevos criterios que permitan dar equilibrio a las desigualdades de género que aún prevalecen en nuestro país...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

... En efecto, la sociedad está en continuo cambio lo que obliga a las autoridades a actualizar las leyes para garantizar el derecho de igualdad de género, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello se destaca la necesidad de actualizar nuestro marco jurídico estatal a la luz de las reformas a la referida ley general.

Esta administración se ha impuesto el compromiso de garantizar el derecho de toda mujer a acceder a una vida libre de violencia, que incluye, entre otros aspectos, la eliminación de la discriminación contra la mujer. Esto nos obliga hoy más que nunca a adoptar medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Por esa razón, se requiere actualizar el marco jurídico en materia de igualdad entre las mujeres y hombres, para fortalecer las políticas públicas que derivan no solo de los instrumentos nacionales, sino también del marco jurídico internacional adoptado como propio con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

En este contexto la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1, establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por tanto, ante la preocupación por los niveles de violencia, sobre todo física, y la discriminación de la que son objeto las mujeres que habitan en el estado de Yucatán, se articuló como medida de solución la construcción de un paquete de iniciativas con la finalidad de materializar una convivencia pacífica en nuestra sociedad, donde se privilegien los valores de dignidad, respeto e igualdad, entre mujeres y hombres...

... Sin duda, este bloque normativo fortalecerá en su conjunto el marco jurídico en la materia, a la par de asegurar la eficacia, eficiencia y efectividad de la legislación en materia de protección a la mujer..."

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, realizamos las siguientes,



CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La iniciativa de reformas a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, signada por el Gobernador del Estado, ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, y el Secretario General de Gobierno, ciudadano Víctor Edmundo Caballero Durán, fue presentada con fundamento en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales se refieren a la facultad que tiene de iniciar leyes o decretos el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción XII inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente, tiene la facultad de conocer sobre la presente iniciativa de reformas toda vez que versa sobre el trato igualitario entre mujeres y hombres de todas las edades, según sus necesidades, así como la protección y defensa de los derechos humanos.

SEGUNDA.- La igualdad de género es un tema de gran relevancia sociocultural, que fue abordado con gran énfasis a mediados del siglo pasado, y que hoy se fortalece cada día más, teniendo como base la existencia de herramientas internacionales que nos dotan con disposiciones normativas que ayudan a eliminar de toda clase de discriminación entre los humanos y permitan la inclusión de ambos géneros en diversas actividades cotidianas que se realizan en sociedad, sin que ello implique afectación a cualquiera de éstos.

Sin embargo, aun cuando la lucha por la igualdad ha sido constante, la inclusión de género ha sido lenta, siguen observándose signos de violencia y discriminación en contra de la mujer, por ende se debe seguir avanzando en el



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

tema adecuando nuestra normatividad local a todo cambio que resulte benéfico en materia de igualdad de género.

Cabe señalar que este derecho tiene su origen en los objetivos de las Naciones Unidas consistentes en reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Por consiguiente, estimamos señalar que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a través de la cual se otorgó a los derechos de los individuos un reconocimiento jurídico internacional.¹ En dicha herramienta internacional establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Posteriormente, con el Tratado de Ámsterdam² se introduce explícitamente la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres en la serie de tareas y acciones emprendidas por la comunidad Internacional y en las Convenciones proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

De este modo, con la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se dio un paso fundamental hacia el pleno reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación en cualquier

¹ Michael Ignatieff. *Los derechos humanos como política e idolatría*. Paidós, Barcelona, 2003. Disponible en página electrónica: <http://filosofiyderecho.blogia.com>. Recuperada el 12 de marzo de 2014.

² Gonzales Martín, N. *Nuevo tratado para la Unión Europea: Tratado Amsterdam*. Disponible en página electrónica: <http://www.juridicas.unam.mx>. Recuperado el 14 de marzo de 2014.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ámbito, así como de las obligaciones del Estado para eliminar la discriminación, especialmente aquella originada en patrones culturales, sociales e históricos.³

TERCERA.- En congruencia con lo anterior, la legislación de nuestra nación refrenda la existencia de este derecho de igualdad, al contemplarlo propiamente en los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo primero que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*; De igual manera dispone en su último párrafo la prohibición a toda discriminación *“motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

De igual forma, en el artículo 4 constitucional se manifiesta que *“el varón y la mujer son iguales ante la ley”*, por lo que con dichos artículos se plasma la directriz de nuestro país en referencia a los derechos humanos, y de manera más específica el relativo a la igualdad.

Por lo que en el año 2006 se publicó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como norma reglamentaria del artículo 4o. de nuestra Constitución Federal, teniendo como objetivos principales promover la igualdad entre géneros y contribuir a la erradicación de todo tipo de

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2009). *Equidad de Género y Derecho Electoral en México*. México. Litográfica Dorantes S.A. de C.V.,pág 20.



discriminación; contribuir al adelanto de las mujeres; coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminen y promuevan la violencia de género e impulsar el desarrollo de programas que fomenten todo lo antes mencionado.

Sobre esta tesitura, y sumándose al fortalecimiento y protección de los derechos humanos, este Congreso Estatal aprobó en el 2010 la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, misma que se cita en el antecedente segundo de este dictamen, y que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y establecer los mecanismos institucionales que orienten las políticas públicas del Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Lo anterior con la finalidad de que nuestra entidad contara con una norma complementaria y orientada hacia este citado derecho.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha tomado postura en lo que respecta a la igualdad de género, por lo que para tal efecto señalamos para una mejor ilustración la tesis emitida por la Primera Sala que establece lo siguiente:

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa



que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibile en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.⁴

Como podemos observar la igualdad es una premisa fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad, es aquel a través del cual se debe concebir un estado de derecho acorde y respetuoso con quienes lo integran.

Es decir, la igualdad de género representa el respeto a nuestros derechos como seres humanos y la tolerancia de nuestras diferencias como mujeres y

⁴ Tesis: 1a. XCVI/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t 1, Libro VIII, mayo de 2012, p. 1112.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

hombres, representa la igualdad de oportunidades en todos los sectores importantes y en cualquier ámbito, sea social, económico, cultural o político.⁵

CUARTA.- En tal virtud, y con la finalidad de mantener la dinámica de mejorar los preceptos jurídicos en materia de derechos humanos, tenemos en consideración la iniciativa en comento, en la que se proponen básicamente políticas públicas que garanticen la igualdad entre hombres y mujeres, logrando con ello la eliminación de la discriminación contra la mujer y el fortalecimiento del marco jurídico para asegurar la eficacia, eficiencia y efectividad de la legislación en materia de igualdad de género.

Ahora bien, de manera precisa, se proponen modificaciones a 16 artículos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, entre las que se destacan la reforma al artículo 3 en la que se establece como sujetos de los derechos de esta Ley, a las personas que se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad de acuerdo con las causales de discriminación establecidas constitucionalmente.

En lo que respecta al artículo 4 se propone la reforma en la denominación del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para quedar como el Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de conformidad con los términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, en concordancia con esta reforma se modifica el nombre del Capítulo IV correspondiente al Título Tercero.

⁵ Dictamen de las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, y la de Equidad y Género del H. Congreso del Estado de Yucatán, con fecha 21 de junio del año 2010, por la que se aprueba la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, pág 8.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En referencia al artículo 12, se adicionan las fracciones V y VI en las que se establecen como obligación del Poder Ejecutivo del Estado incorporar en el Presupuesto de Egresos estatal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones que se establezcan en dicha Ley o en otros ordenamientos aplicables.

Por otra parte, se adicionan tres fracciones al artículo 15, entre las que se establece que el Poder Ejecutivo del Estado, en la política estatal que desarrolle, deberá asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres; otra de las adiciones a este artículo prevé adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, y establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.

Con referencia en los artículos 19, 21 y 22 se propone que las acciones contenidas en dichos numerales estén a cargo del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán.

Por lo que respecta a la reforma realizada al artículo 26, se propone que el Poder Ejecutivo del estado pueda prescindir de la expedición del Programa Especial, siempre y cuando otro programa de mediano plazo contenga las acciones y estrategias tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Al artículo 29, se propone adicionar una fracción en la que se dispone un objetivo más de la política estatal en materia de equidad y de género, que consiste en establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

En el mismo sentido, en el artículo 30 se propone adicionar una acción a las autoridades y organismos públicos, consistente en promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

Con la finalidad de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de estos, se adiciona en el artículo 33 un objetivo a la política estatal consistente en modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

Por último, en el artículo 37 se establece como una obligación para las autoridades correspondientes, velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, así como la utilización de un lenguaje con perspectiva de género.

De igual manera, con el propósito de contribuir con la existencia de un marco legal actual en esta materia, se consideró oportuno realizar modificaciones de técnica legislativa, con la intención de dotar de mayor claridad interpretativa al contenido de esta reforma objeto de estudio, así como a la norma misma.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es con esto, que estas adecuaciones a nuestro marco jurídico local en materia de igualdad de género provoca sin duda alguna un paso de gran relevancia para la existencia del fortalecimiento y respeto a los derechos humanos de todos los habitantes de nuestra entidad, así como la armonización de esta normatividad con las disposiciones federales y tratados internacionales.

De lo anteriormente vertido y después de haber realizado un debido análisis a la multicitada iniciativa, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente manifestamos la viabilidad de dichas propuestas de reforma, toda vez que proporcionan mayor veracidad al texto legal, así como claridad en su contenido y por consecuencia una mayor certeza jurídica, logrando con ello la existencia de disposiciones actualizadas que puedan ser debidamente entendidas y respetadas por todos los gobernados.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, consideramos que las reformas y adiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y artículos 18, 43 fracción XII inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

**Que modifica la Ley para la Igualdad
entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán:**

Artículo Único. Se reforma el artículo 3; se reforman las fracciones I y II del artículo 4; se reforman las fracciones II, III y IV, y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 12; se reforman las fracciones V y VI, y se adicionan las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15; se reforma la fracción II del artículo 16; se reforman los artículos 18, 19 y 21; se reforma el primer párrafo, las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII del artículo 22; se reforma el nombre del Capítulo IV denominado "Del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres", del Título Tercero, para quedar como "Del Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres"; se reforman los artículos 25, 26 y 27; se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV del artículo 29; se reforman las fracciones VIII y IX, y se adiciona la fracción X del artículo 30; se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV del artículo 33; se reforman las fracciones II y III, y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 37, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el estado, que por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 4.- ...

I.- Acciones Afirmativas.- Conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a la aceleración de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

II.- Programa Especial.- Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III.- y IV.- ...

Artículo 12.- ...

I.- ...

II.- Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la aplicación del principio de transversalidad, a través del Instituto para la Equidad de Género;

III.- Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a esta ley;

IV.- Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública federal la aplicación de esta ley;

V.- Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

VI.- Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 15.- ...

...

I.- a la IV.- ...

V.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil y en la vida económica del estado;

VI.- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

VII.- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

VIII.- Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, y

IX.- Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.

Artículo 16.- ...

I.- ...

II.- El Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- ...

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo del estado es el encargado de la aplicación del Sistema Estatal y del Programa Especial, a través de los órganos correspondientes.

Artículo 19.- El Instituto para la Equidad de Género, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere el decreto de su creación, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley.

Artículo 21.- El Instituto para la Equidad de Género coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para su organización y funcionamiento, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal.

Artículo 22.- Al Instituto para la Equidad de Género corresponderá:

I.- a la IV.- ...

V.- Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;

VI.- Suscribir convenios a fin de promover la difusión y cumplimiento de esta Ley, y



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII.- Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 25.- El Programa Especial será propuesto al Poder Ejecutivo del estado, por el Instituto para la Equidad de Género y tomará en cuenta las necesidades y particularidades en materia de desigualdad de género de cada región.

Los demás programas del Gobierno del estado deberán ser diseñados, elaborados, aplicados y evaluados, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos establecidos en el Programa Especial, una vez aprobado por el Poder Ejecutivo del estado.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo del estado podrá prescindir de la expedición del Programa Especial, siempre y cuando otro programa de mediano plazo contenga las acciones y estrategias tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 27.- Los informes anuales del Poder Ejecutivo del estado deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Especial, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Artículo 29.- ...

I.- ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;

III.- Impulso de liderazgos igualitarios, y

IV.- Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Artículo 30.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

IX.- Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, y

X.- Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

Artículo 33.- ...

I.- ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad;

III.- Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y

IV.- Modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

Artículo 37.- ...

I.- ...

II.- Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV.- Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

V.- Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Entrada en vigor

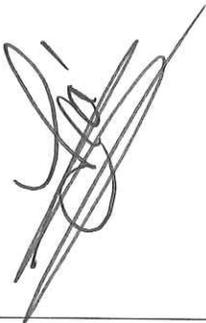
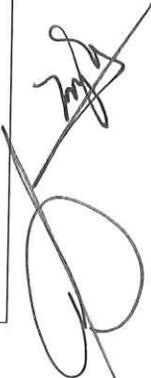
Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Disposición derogatoria

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ		


20



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ		
SECRETARIO	 DIP. FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO		
SECRETARIO	 DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO		
VOCAL	 DIP. LEANDRA MOGUEL LIZAMA		





LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER		
VOCAL	 DIP. MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

